

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de julio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado	Sandra Cecilia Valencia Lopera
Radicado	05001 40 03 028 2022-00726 00
Asunto	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagarés)**, instaurada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de la señora **SANDRA CECILIA VALENCIA LOPERA**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1) Según se desprende de la narración fáctica de la demanda especialmente en el hecho tercero (3º), la entidad demandante en uso de las facultades conferidas por los aquí demandados, procedió a llenar el título valor base de recaudo ejecutivo con fundamento en la carta de instrucciones contenida dentro del cuerpo del pagaré objeto de pretensión y para ello acumuló todas las sumas de dinero que la señora SANDRA CECILIA VALENCIA LOPERA, le adeudaba al BANCO AV VILLAS S.A., para la fecha de diligenciamiento del pagaré No. 4960793015687023, lo cual tuvo lugar el día 15 de marzo de 2022, fecha que además fue estipulada como vencimiento de la obligación y que según la parte actora, comprendía \$ 2´083.301, por concepto de saldo insoluto de capital, \$0,0, por concepto intereses corrientes, y \$204.589 **por intereses moratorios generados y no pagados por la demandada.**

Sin embargo, encuentra el Despacho que dentro de dicha discriminación se están cobrando intereses moratorios \$204.589 **por un periodo de tiempo, en el cual no se habían generado,** pues basta con observar el título valor y dicho rubro está siendo cobrado desde antes del vencimiento de la obligación, lo que significa que la suma de \$204.589 por concepto de intereses moratorios no debió ser incorporada dentro de la suma total adeudada (pretensión primera mal enumerada como a).

Así las cosas, la parte demandante tendrá que explicar de forma clara y concreta a que se debe dicha inconsistencia y de ser el caso deberá adecuar hechos y pretensiones de la demandada, replanteando la pretensión primera, en tal sentido.

Lo anterior, a fin de tener certeza en cuanto al estado de la obligación, y de esta manera garantizar el derecho de defensa de la demandada.

2) Según se desprende de la narración fáctica de la demanda especialmente en el hecho noveno (9º), la entidad demandante en uso de las facultades conferidas por la aquí demandada, procedió a llenar el título valor base de recaudo ejecutivo con fundamento en la carta de instrucciones contenida dentro del cuerpo del pagaré objeto de pretensión y para ello acumuló todas las sumas de dinero que la señora SANDRA CECILIA VALENCIA LOPERA, le adeudaba al BANCO AV VILLAS S.A., para la fecha de diligenciamiento del pagaré No. 5471422405711065, lo cual tuvo lugar el día 15 de marzo de 2022, fecha que además fue estipulada como vencimiento de la obligación y que según la parte actora, comprendía \$ 11´264.624, por concepto de saldo insoluto de capital, \$ 241.979, por concepto intereses corrientes, y \$ 694.883 **por intereses moratorios generados y no pagados por la demandada.**

Sin embargo, encuentra el Despacho que dentro de dicha discriminación se están cobrando intereses moratorios \$694.883 **por un periodo de tiempo, en el cual no se habían generado**, pues basta con observar el título valor y dicho rubro está siendo cobrado desde antes del vencimiento de la obligación, lo que significa que la suma de \$694.883 por concepto de intereses moratorios no debió ser incorporada dentro de la suma total adeudada (pretensión segunda literal c).

Así las cosas, la parte demandante tendrá que explicar de forma clara y concreta a que se debe dicha inconsistencia y de ser el caso deberá adecuar hechos y pretensiones de la demandada, replanteando la pretensión segunda literal c, en tal sentido.

Lo anterior, a fin de tener certeza en cuanto al estado de la obligación, y de esta manera garantizar el derecho de defensa de la demandada.

3). Respecto del pagaré No. 5471422405711065, indicará a que tasa, desde que fecha y hasta que fecha, fueron liquidados los intereses remuneratorios solicitados, y sobre qué suma de dinero, con el fin de verificar que no se esté cobrando interés sobre interés.

Del cumplimiento de este requisito adecuará los hechos y las pretensiones a que hubiese lugar.

4). De conformidad con el numeral cuarto de la carta de instrucciones informará al Juzgado que conceptos fueron unificados en la cifra cobrada como capital, es decir que créditos u obligaciones fueron incorporados allí, inclusive indicará si se agregaron

intereses corrientes o moratorios, y en caso afirmativo informará desde que fecha hasta que fecha se causaron los mismos.

.

5). Indicará de manera expresa dentro de un hecho de la demanda si los títulos que se aportan en copia o en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, así mismo informará en poder de quien se encuentran.

6). Aportará el Certificado de existencia y representación de la entidad demandante actualizado.

7). Desacaumulará la siguiente pretensión *“Por los intereses remuneratorios que asciende a la suma de \$0,00, causados y pactados en el pagaré, numeral 5 del título valor.”* Ya que no se está solicitando una cifra específica.

8). Adecuará la numeración de la pretensión primera ya que se hace confuso los literales enunciados.

9). Corregirá los hechos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la demanda, en el entendido que se repiten entre sí, eliminando los que se encuentren dobles.

10). Corregirá los hechos 14 y 17 de la demanda, indicando la norma vigente para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a9ed6ddd9aabab4d47649fbb5907719072d3d54ff3efe6bb50eeba7064de07**

Documento generado en 08/07/2022 07:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>